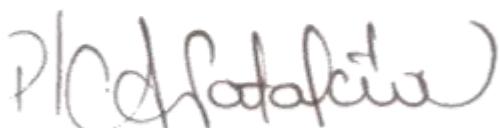


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 27 de febrero al 04 de marzo de 2024, corrió el término para que la parte demandada corrigiera los defectos señalados frente a la contestación de la demanda, mediante el auto interlocutorio del día 23 de febrero del corriente año, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

De otro lado se deja constancia que, los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la semana mayor, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre los días 25 al 29 de marzo del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de abril de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 0776

*Rad. Juzgado: 17-380-31-05-001-**2023-00854-00***

Se decide lo pertinente respecto a la contestación de la demanda ofrecida con ocasión a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **CAMILO LINARES MARTÍNEZ** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO** de Puerto Salgar Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio calendado del pasado 23 de febrero hogaño, fue inadmitida la respuesta a la demanda ofrecida por parte de la **E.S.E. HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO** de Puerto Salgar Cundinamarca, por no haberse fundamentado las excepciones propuestas frente a la demanda

y a la par con ello se concedió a la parte pasiva el término de cinco (5) días para que procediera de conformidad.

Conforme se indicó en la constancia secretarial que antecede, una vez transcurrido el mencionado término, la parte demandada no allegó pronunciamiento alguno, razón por la cual, dada la naturaleza de la excepción de prescripción, se tendrá por propuesta la misma y frente a las demás por no haber fundamentadas, se tendrán por no formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación a la demanda allegada por parte de la **E.S.E. HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO**, en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **CAMILO LINARES MARTINEZ** en contra del mencionado Hospital.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en razón a que no fueron fundamentadas las excepciones presentadas con la respuesta a la demanda, únicamente se tendrá por formulada la excepción de prescripción.

TERCERO: SEÑALAR el día **CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE (9:00 A.M.)**, para que tenga efectos la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b826b4d33b1217d528e8138d6c1496b8fc6e40a2a299eb75eac532216d2b294d**
Documento generado en 10/04/2024 10:16:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 27 de febrero al 04 de marzo de 2024, corrió el término para que la parte demandada corrigiera los defectos señalados frente a la contestación de la demanda, mediante el auto interlocutorio del día 23 de febrero del corriente año, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

De otro lado se deja constancia en el sentido que, los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la semana mayor, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre los días 25 al 29 de marzo del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de abril de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 0777

*Rad. Juzgado: 17-380-31-05-001-**2023-00855-00***

Se decide lo pertinente respecto a la contestación de la demanda ofrecida con ocasión a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **ALVARO CASTAÑEDA** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO** de Puerto Salgar Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio calendado del pasado 23 de febrero hogaño, fue inadmitida la respuesta a la demanda ofrecida por parte de la **E.S.E. HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO** de Puerto Salgar Cundinamarca, por no haberse fundamentado las excepciones propuestas frente a la demanda

y a la par con ello se concedió a la parte pasiva el término de cinco (5) días para que procediera de conformidad.

Conforme se indicó en la constancia secretarial que antecede, una vez transcurrido el mencionado término, la parte demandada no allegó pronunciamiento alguno, razón por la cual, dada la naturaleza de la excepción de prescripción, se tendrá por propuesta la misma y frente a las demás por no haber fundamentadas, se tendrán por no formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación a la demanda allegada por parte de la **E.S.E. HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO**, en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **ALVARO CASTAÑEDA** en contra del mencionado Hospital.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en razón a que no fueron fundamentadas las excepciones presentadas con la respuesta a la demanda, únicamente se tendrá por formulada la excepción de prescripción.

TERCERO: SEÑALAR el día **CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para que tenga efectos la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e6ea9a4366c6a1b0681512f7111e8f416def14c48ab94a843904fc8d860d70**
Documento generado en 10/04/2024 05:42:00 p. m.

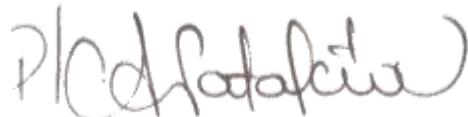
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso para que provea lo pertinente, informando que, una vez se realizó por Secretaría la notificación de la presente demanda al correo electrónico del demandado señor YIMER CARDONA SÁNCHEZ, aportado en la demanda para dicho efecto y que corresponde a cnlacasaverde.dorada@outlook.com, fue rebotado y se recibió mensaje por el servidor que indica “*Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.*” Por lo que no fue posible realizar la notificación.

De otro lado se pone en conocimiento que, fue recibido correo electrónico mediante el cual el vocero judicial de la parte actora refiere que realizó notificación de la admisión de la demanda al señor Yimer Cardona, mediante comunicación de WhatsApp.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de abril de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto de sustanciación Nro. 0302
Rad. Juzgado: 17380-31-05-001-2023-01029-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **OSCAR ALEJANDRO FIERRO BASTO** en contra del señor **YIMER CARDONA SÁNCHEZ**, se dispone:

- **REQUERIR** al vocero judicial de la parte demandante para que con destino a este Despacho Judicial se sirva poner en conocimiento la dirección electrónica o canal digital del señor **YIMER CARDONA SÁNCHEZ**,

informando al Despacho la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Art. 6º de la ley 2213 de 2022, a efectos de practicar la notificación del auto que admitió la presente demanda.

En caso de desconocer la dirección electrónica del mencionado señor deberá ponerse en conocimiento la dirección física y acudirse al sistema tradicional, esto es, lo consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante correo certificado remitido por medio de oficina de servicio postal.

Finalmente, se advierte al profesional del derecho que representa a la parte demandante que si bien el WhatsApp es un canal digital que puede utilizarse con fines de notificación entre las partes en los términos de la sentencia STC16733-2022. Lo cierto es que de la captura de pantalla o screenshot aportado por el extremo demandante para tales fines, no es posible establecer el envío del mensaje -un tick- o su recepción por el destinatario -dos ticks-; no se remitió la providencia a notificar en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y, tampoco obra en el expediente prueba de las comunicaciones remitidas al demandado a través de dicho canal digital, que permitan establecer que es el canal utilizado por la contraparte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Código de verificación: fa791909fe1c26eb13e2f8424240ed1052a0a58ec3934c461078e6df51df28ad

Documento generado en 10/04/2024 10:16:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

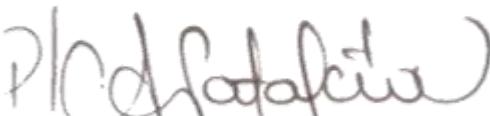
Se deja en el sentido que la presente demanda fue notificada personalmente en la Secretaría de este Despacho Judicial a la señora **PAOLA ANDREA OSORIO ARANGO**, el día 04 de marzo de 2024, corriendo el término de traslado entre los días 05 y 18 de marzo de 2024, término dentro del cual se allegó respuesta a la demanda por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto y recibida en el buzón electrónico del Despacho el día 18 del mismo mes y año.

Propuso las excepciones de mérito que denominó: “*cobro de lo no debido*”, “*ineptitud de la demanda*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*plena autonomía e inoperancia de la subordinación*”, “*indebidos extremos laborales*”, “*excepción de jurisdicción*” y la “*genérica*”.

El término para reformar la demanda corrió entre los días 19 de marzo y 01 de abril de 2024, oportunidad dentro de la cual parte actora guardó silencio.

Finalmente, se deja constancia en el sentido que, los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la semana mayor, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre los días 25 al 29 de marzo del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 10 de abril de 2024.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 0800
Rad. Juzgado: 17380-31-05-001-**2024-00146**-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JHON STIVEN PEREZ GARZON** en contra de la señora **PAOLA ANDREA OSORIO**

ARANGO propietaria del establecimiento de comercio denominado **OSARA CAKE BOUTIQUE**, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la respuesta ofrecida a la demanda por parte de la señora **PAOLA ANDREA OSORIO ARANGO**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **JORGE DAVID GARAVITO CHICA**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 80.801269 y profesionalmente con la tarjeta profesional No. 333.720 del C. S de la J. para actuar en representación de la señora **PAOLA ANDREA OSORIO ARANGO**, demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado al proceso con la respuesta de la demanda.

TERCERO: SEÑALAR el día **NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para que tenga efectos la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd6446460a8b30c9c94b6831e01fa181bd0364d0558d39eec302c47743ea190**

Documento generado en 10/04/2024 10:16:05 a. m.

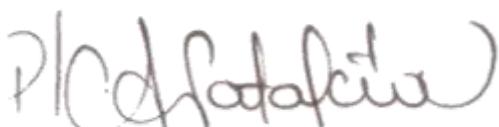
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 01 y 05 de abril de 2024, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 21 de marzo de 2024, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección.

Finalmente, se deja constancia en el sentido que, los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la semana mayor, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre los días 25 al 29 de marzo del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de abril de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 0790

*Rad. Juzgado: 17380-3105-001-**2024-00147-00***

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial de pobre designado para el efecto para representar al señor **JOSE HERIBERTO ROJAS BELLO** en contra del señor **JORGE DAZA**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial de pobre designado al señor JOSE HERIBERTO ROJAS BELLO, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este Despacho Judicial como asunto de su competencia, tal como se indicó en su momento.

2. Mediante providencia del pasado 21 de marzo de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

3. Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede.

4. Verificado el examen preliminar de rigor del libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida por cuanto cumple con los requisitos de jurisdicción y competencia, aunado que existe demanda en forma y que se origina con ocasión de un pretenso contrato de trabajo.

5. En cuanto a la notificación y el traslado:

Teniendo en cuenta la manifestación realizada bajo la gravedad del juramento por parte del vocero judicial de la parte actora y a fin de garantizársele el derecho de defensa del señor JORGE DAZA, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T y de la S.S.

En tal virtud se procede a la designación de curador ad litem, conforme lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, para que represente los intereses del demandado señor **JORGE DAZA**.

Bajo estas circunstancias, se nombra de la lista de abogados que habitualmente litigan en este circuito judicial, al profesional del derecho Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, como curador ad Litem del señor **JORGE DAZA**, a quien previamente se le notificará esta designación.

El designado deberá manifestar su aceptación del cargo, bien al momento de la notificación personal de este auto o, en su defecto, por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la misma notificación.

En este mismo sentido se advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, el designado podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado con antelación. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Aceptado el nombramiento, en el mismo acto se procederá por secretaría a notificar a la auxiliar de la justicia la providencia respectiva.

Adicionalmente, se ordenará el emplazamiento del demandado señor **JORGE DAZA**, con la advertencia de habersele designado curador para la Litis. El emplazamiento se hará en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de los emplazados en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**.

Dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, la advertencia de que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de los emplazados en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y por secretaría se controlará el vencimiento de términos, dejándose expresa constancia sobre ello.

Una vez transcurrido el mencionado término se notificará al Auxiliar de la justicia que representará los intereses del demandado el auto mediante el cual se admitió la presente demanda y se programará fecha para audiencia por tratarse de una demanda de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la corrección presentada y, por consiguiente la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial de pobre designado para el efecto para representar al señor **JOSE HERIBERTO ROJAS BELLO** en contra del señor **JORGE DAZA**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: **TRAMITAR** la demanda por la vía del proceso Ordinario Laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: **NOMBRAR** de la lista de abogados que habitualmente litigan en este circuito judicial, al profesional del derecho Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, como curador ad Litem del señor **JORGE DAZA**.

CUARTO: **EMPLAZAR** al señor **JORGE DAZA**, con la advertencia de habersele designado curador para la Litis. El emplazamiento se hará en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de los emplazados en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**.

QUINTO: **ADVERTIR** que, una vez se haya realizado por secretaría el emplazamiento del aquí demandado se procederá a notificará al Auxiliar de la justicia que representará los intereses del aquí demandado el auto mediante el cual se admitió la presente demanda y se programará fecha para audiencia que refiere el artículo 72 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b0aa04d6a2cd02d07c54780f6f38149d4dfec888f2b8b5873a3b39068bd5b6**
Documento generado en 10/04/2024 10:16:06 a. m.

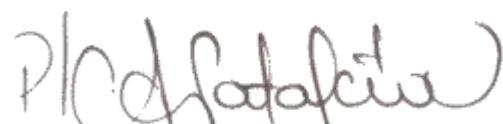
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 01 y 05 de abril de 2024, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 21 de marzo de 2024, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección.

Finalmente, se deja constancia en el sentido que, los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la semana mayor, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre los días 25 al 29 de marzo del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 10 de abril de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 0801

*Rad. Juzgado: 17-380-31-05-001-**2023-00936-00***

Verificado el examen preliminar de rigor del libelo y los anexos de la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial de pobre designado para el efecto para representar a la señora **DIANA PAOLA RODRÍGUEZ SANTOS** en contra del señor **LUIS FERNANDO SUAREZ ÁVILA** y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos de jurisdicción y competencia, sumado al hecho de que existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25 y 27 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la corrección presentada y, por consiguiente, la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial de pobre designado para el efecto para representar a la señora **DIANA PAOLA RODRÍGUEZ SANTOS** en contra del señor **LUIS FERNANDO SUAREZ ÁVILA**.

SEGUNDO: **TRAMITAR** la demanda por la vía del proceso

Ordinario Laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en el art. 70 y s.s. del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda conforme al artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR el día **DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para adelantar la audiencia establecida en el artículo 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual el demandado comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por conducto de su representante legal o por medio de apoderado judicial.

QUINTO: ADVERTIR que, atendiendo las medidas adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la mencionada audiencia se realizará de **MANERA VIRTUAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd4798d8cba0b44c5bd77fdb0c7617ae2ab9cb3c5a7bae09b2bbae1e8f98902c

Documento generado en 10/04/2024 10:16:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

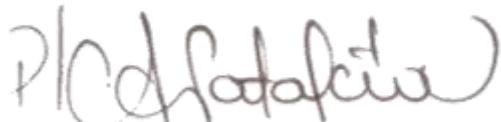
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingresó al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 21 de marzo de 2024, para conocer en única instancia, correspondiendo la radicación No. 2024-00247-00.

De otro lado se deja constancia en el sentido que, los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la semana mayor, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre los días 25 al 29 de marzo del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 10 de abril de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 0802

*Rad. Juzgado: 17380-3105-001-**2024-00247-00***

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial de pobre designado para el efecto para representar al señor **GERARDO ENRIQUE ARCINIEGAS ARIAS** en contra de la señora **MIRIAN ARROYAVE**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial de pobre designado para el efecto por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta localidad para representar del señor **GERARDO ENRIQUE ARCINIEGAS ARIAS**, ha presentado la demanda de la referencia que por

reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. No se determinan los montos de las condenas económicas solicitadas en el petitum, pues únicamente se solicitaron el reconocimiento de las pretensiones sin precisar a cuánto ascienden las mismas hasta la fecha de presentación de la demanda, echando de menos que éste es un requisito indispensable para determinar el trámite que eventualmente se le puede dar a la presente demanda, esto es de primera o de única instancia. En consecuencia, deberá estimarse el monto de las condenas respecto a la totalidad de las pretensiones.

2.2. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: “**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,** clasificados y enumerados”, por lo que deberá realizar la relación fáctica de las pretensiones quinta a décimo primera.

2.3. Se servirá allegar el certificado de matrícula mercantil que confirme la titularidad de la aquí demandada como propietaria del establecimiento de comercio denominado “Instituto Técnico SISMAQCOL RT”.

2.4. Se advierte que las correcciones realizadas a la demanda, **deberán ser integradas en un solo cuerpo** a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda a la parte accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial de pobre designado para el efecto para representar al señor **GERARDO ENRIQUE ARGINIEGAS ARIAS** en contra de la señora **MIRIAN ARROYAVE**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **SEBASTIAN TORRES RAMIREZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.545.715 y profesionalmente con la tarjeta No. 298.708 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del amparo de pobreza concedido a la demandante y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a6ef93d00e1517385cc0dffafff35359dae471da3a3b348be79108b07f7395

Documento generado en 10/04/2024 10:16:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que mediante correo electrónico el apoderado judicial del demandante radicó memorial dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de abril de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Autos interlocutorios No. 0799
Radicado NO. 2019-00520-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **RODRIGO ORTIZ MONSALVE** a través de apoderado judicial en contra **COLFONDOS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación de los procesos **ORDINARIOS LABORALES**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO de la SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 26 de octubre de 2022, dentro de la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones perentorias de “**VALIDEZ Y EFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RAIS E INEXISTENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO; SANEAMIENTO DE LA EVENTUAL NULIDAD RELATIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, EN CASO DE QUE SE DECLARE LA NULIDAD O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RAIS, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL PAGO AL SEGURO PROVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RAIS, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, INNOMINADA O GENÉRICA,** formuladas por **COLFONDOS S.A.** y NO PROBADAS LAS DE **PREScripción, FALTA DE PRUEBA, BUENA FE, LA GENÉRICA, ULTRA Y EXTRA PETITA,** FORMULDAS POR **COLPENSIONES**, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia, así como la excepción de “**IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER LA PENSÓN DE VEJEZ**” pues se determinó que en efecto el demandante tiene derecho a la misma.

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad que realizó el señor **RODRIGO ORTIZ MONSALVE** a **COLFONDOS**, a partir del 1 de mayo de 2005.

TERCERO: DECLARAR que para todos los efectos legales el afiliado señor **RODRIGO ORTIZ MONSALVE**, nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: ORDENAR a **COLFONDOS S.A.** trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** todos los dineros que recibió con motivo de la afiliación del señor **RODRIGO ORTIZ MONSALVE**, incluyendo, las comisiones, los aportes para garantía de pensión mínima, las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros de FOGAFÍN y los seguros de invalidez y sobrevivientes, todos debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio, desde el 1 de mayo de 2005.

QUINTO: ORDENAR a la **AFP COLFONDOS S.A** que devuelva a **COLPENSIONES** los gastos de administración que recibió con motivo de la afiliación del señor **RODRIGO ORTIZ MONSALVE**, debidamente indexados.

SEXTO ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES** proceder sin dilaciones a reactivar la afiliación del señor **RODRIGO ORTIZ MONSALVE**.

SEPTIMO: DECLARAR que a RODRIGO ORTIZ MONSALVE le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

OCTAVO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que proceda al reconocimiento y pago de las mesadas que por concepto de pensión de vejez se causen a favor de **RODRIGO ORTIZ MONSALVE**, solamente a partir de la fecha en que aquel se desafilie o retire de manera definitiva del RPM que administra dicha entidad, con los reajustes de ley y las deducciones por aportes con destino a salud.

La mesada que en su momento corresponda al accionante deberá liquidarse con sujeción estricta a lo dispuesto en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, según se definió en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: CONDENAR a **COLFONDOS S.A.”** y a **COLPENSIONES** a pagar las costas procesales a favor de la parte demandante en un 100%, en partes iguales. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.000.000,oo**, a cargo de cada una de las demandadas y en favor del actor.

DECIMO: Se ORDENA LA CONSULTA de esta sentencia, en el evento que la misma no sea apelada, dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES”.

1.1. No conforme con la decisión tomada en primera instancia, esta fue recurrida por la parte demandada Colpensiones, razón por la cual, una vez concedido en recurso de apelación en efecto suspensivo dentro de la misma audiencia, fueron remitidas las diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

En sede de segunda instancia y dentro de audiencia celebrada el día 18 de abril de 2023, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior, desato el recurso de alzada, así:

“PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada, el día 26 de octubre del año 2022, en el proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por RODRIGO ORTIZ MONSALVE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: *Condena en costas de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES”.*

Las costas de primera y segunda instancia que fueron reconocidas a favor de la parte demandante y a cargo de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES y aprobadas mediante auto No. 109 del 31 de enero de 2024, COSTAS a cargo de **COLFONDOS S.A. \$2.160.000** y COSTAS a cargo de **COLPENSIONES \$2.160.000**

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **RODRIGO ORTIZ MONSALVE** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **COLFONDOS S.A.** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida, por obligaciones de hacer consistentes en que COLFONDOS traslade a COLPENSIONES los valores recibidos con motivo de la afiliación del demandante.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

Las solicitudes de mandamientos de pago, se formularon en los términos y con las formalidades dispuestas en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTYSS. Igualmente, se presentaron acorde con lo dispuesto en los artículos 100 y S.S. del mencionado estatuto Procesal y el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto existe a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, emanada como en este caso, de una decisión judicial en firme. De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

4. Notificación de los mandamientos ejecutivos:

En el caso concreto, como para la fecha de presentación de la solicitud de ejecución transcurrieron más de treinta (30) días

desde el proferimiento del auto que dispuso estarse a lo resuelto por el superior (23 de junio de 2023), la notificación se hará de manera personal, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del CGP, con la advertencia a la entidad de seguridad social ejecutada de que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente.**

4. Medidas cautelares:

Como medidas cautelares, se solicitaron por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título las ejecutadas en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT ☐S en los Bancos: **BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, ITAU, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR Y DAVIVIENDA**

En virtud a lo anterior y teniendo en cuenta que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, se accederá a las mismas pues satisface lo previsto en el artículo 101 del CPT y SS.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del C.G.P. y previos los cálculos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RODRIGO ORTIZ MONSALVE** en contra a **COLFONDOS S.A.**, en consecuencia, **SE ORDENA** a la ejecutada:

- **TRASLADAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** todos los dineros que recibió

con motivo de la afiliación del señor RODRIGO ORTIZ MONSALVE, incluyendo, las comisiones, los aportes para garantía de pensión mínima, las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros de FOGAFÍN y los seguros de invalidez y sobrevivientes, todos debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio, desde el 1 de mayo de 2005.

- **QUE DEVUELVA** a **COLPENSIONES** los gastos de administración que recibió con motivo de la afiliación del señor RODRIGO ORTIZ MONSALVE, debidamente indexados.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RODRIGO ORTIZ MONSALVE** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en consecuencia, **SE ORDENA** a la ejecutada:

- **REACTIVAR** la afiliación del señor RODRIGO ORTIZ MONSALVE.
- **PROCEDER** al reconocimiento y pago de las mesadas que por concepto de pensión de vejez se causen a favor de **RODRIGO ORTIZ MONSALVE**, solamente a partir de la fecha en que aquel se desafilie o retire de manera definitiva del RPM que administra dicha entidad, con los reajustes de ley y las deducciones por aportes con destino a salud.

La mesada que en su momento corresponda al accionante deberá liquidarse con sujeción estricta a lo dispuesto en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, según se definió en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RODRIGO ORTIZ MONSALVE** en contra **COLFONDOS S.A**, por la siguiente suma de dinero

- ✓ Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DE PESOS MCTE (\$3.240.000, 00)**, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RODRIGO ORTIZ MONSALVE** en contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la siguiente suma de dinero

- ✓ Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DE PESOS MCTE (\$3.240.000, oo)**, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de las presentes **EJECUCIONES LABORALES**, la siguiente medida cautelar:

.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título **COLFONDOS** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"** en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT □S en los Bancos: **BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, ITAU, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR Y DAVIVIENDA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la siguiente suma:

TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DE PESOS MCTE (\$3.240.000, oo)

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada por **personalmente**, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2113ba4112e5e9df3faa385a0716c1685b0d7d81720ecd5a7971925100dcf435**

Documento generado en 10/04/2024 10:44:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>